



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y RiegoAutoridad Nacional
del AguaTribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

RESOLUCIÓN N° 033 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 04 ENE. 2018

N° DE SALA	Sala 2
EXP. TNRCH	: 036-2017
CUT	: 19136-2014
IMPUGNANTE	: Ica Fruta S.A.
MATERIA	: Procedimiento administrativo sancionador
ÓRGANO	: AAA Chaparra-Chincha
UBICACIÓN	: Distrito : San José de los
POLÍTICA	: Molinos
	Provincia : Ica
	Departamento : Ica

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Ica Fruta S.A. contra la Resolución Directoral N° 2446-2016-ANA-AAA-CH.CH y confirmar la Resolución Directoral N° 1822-2016-ANA-AAA-CH.CH, porque se acreditó la ejecución de obras hidráulicas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua; así como, el uso de agua sin derecho.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la empresa Ica Fruta S.A. contra la Resolución Directoral N° 2446-2016-ANA-AAA-CH.CH de fecha 21.12.2016, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, mediante la cual se declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1822-2016-ANA-AAA-CH.CH que le impuso una multa de 3.5 UIT porque realizó una excavación y construyó un canal y un reservorio de agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, los cuales sirven para que el administrado aproveche agua de filtraciones, sin derecho de uso; estos hechos constituyen las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La empresa Ica Fruta S.A. solicita que se declare la nulidad de las Resoluciones Directorales N° 1822-2016-ANA-AAA-CH.CH y N° 2446-2016-ANA-AAA-CH.CH.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación manifestando que las obras constatadas no son obras hidráulicas; así como que, actuó en resguardo de sus intereses y "(...) decidió efectuar una pequeña excavación para que las filtraciones ocurridas en el predio aledaño desemboquen en este pequeño espacio y no se filtre hacia nuestro reservorio; posteriormente y ante el aumento de dichas filtraciones, nuestra empresa decidió instalar una motobomba para eliminar agua que se encontraba empozada (...) pero ante el aumento de volumen de agua, decidió bombearla hacia su reservorio para que no se pierda".

4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1. Mediante el Oficio N° 001-2014-CR-P.S.S.L.A-S.CH de fecha 04.02.2014, la Comisión de Regantes del Primer Sub Sector La Achirana del Distrito de Riego Ica informó a la Administración Local de Agua Ica que la empresa Ica Fruta S.A. extrae agua de filtraciones, la almacena en

reservorios y la distribuye a su predio a través de los canales que administra la citada organización de usuarios.

- 4.2. El 19.05.2014, la Administración Local de Agua Ica realizó una inspección ocular en la margen izquierda del río Ica, correspondiente al Sector de Chavalina Zona Alta, del distrito de San José de los Molinos, provincia de Ica, departamento de Ica, con la participación de los representantes de la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego La Chirana - Santiago Chocorvos, de la Comisión de Regantes del Primer Sub Sector La Achirana del Distrito de Riego Ica y de la empresa Ica Fruta S.A., dejando constancia en el acta de la referida diligencia que, se observó una excavación irregular de aproximadamente 8 metros de ancho y 20 metros de largo, en el lugar con las coordenadas UTM (WGS 84) 426041 mE – 8459812 mN, donde se almacena agua de filtraciones. Asimismo, en el lado adyacente se observó una motobomba con tuberías de 4 pulgadas de diámetro, los cuales se usan para bombear y conducir agua de la citada excavación hacia un canal de concreto que traslada el agua a un reservorio con geomembrana; a partir de esta infraestructura, se bombea agua para riego, mediante una motobomba con tubería de 5 pulgadas de diámetro y 20 metros (6 metros de aspiración o impulsión y 14 metros de descarga).

- 4.3. En el Informe Técnico N° 085-2014-ANA-AAA.CHCH-ALA.I-AT/LMBR de fecha 10.09.2014, la Administración Local de Agua Ica indicó que la infraestructura hidráulica constatada durante la inspección ocular de fecha 19.05.2014, fue ejecutada sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua para aprovechar agua proveniente de filtraciones, sin derecho de uso otorgado, a favor de la empresa Ica Fruta S.A., por lo cual recomendó que se le inicie un procedimiento administrativo sancionador.

Asimismo, en el referido informe se adjuntaron cuatro (4) fotografías que fueron tomadas en la inspección ocular de fecha 19.05.2014, en las que se aprecia la infraestructura hidráulica constatada, la cual habría sido construida sin autorización de la Autorización Nacional del Agua y destinada para el uso de agua sin derecho.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.4. Mediante la Notificación N° 288-2014-ANA-AAA.CHCH-ALA.I de fecha 15.09.2014, la Administración Local de Agua Ica inició el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Ica Fruta S.A. por presuntamente haber realizado una excavación, construido un canal y un reservorio de agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, los cuales sirven para que el administrado aproveche agua de filtraciones, sin derecho de uso; lo cual constituye las infracciones tipificadas en los numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.

- 4.5. Con el escrito de fecha 25.09.2014, la empresa Ica Fruta S.A. presentó sus descargos, señalando que las obras constatadas durante la visita de inspección de fecha 19.05.2014, fueron ejecutadas con la finalidad de aprovechar mejor el agua que le entrega la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego La Chirana - Santiago Chocorvos, pero que sirvieron también para almacenar el agua de las filtraciones que estaban poniendo en peligro su predio.

Del mismo modo, mediante los escritos de fechas 03.12.2014 y 15.12.2014, la empresa Ica Fruta S.A. solicitó a la Administración Local de Agua Ica que se tomen las medidas necesarias para eliminar las referidas filtraciones, las cuales brotan en el predio adyacente al suyo, poniéndolo en peligro.

- 4.6. Mediante el Informe Técnico N° 028-2015-ANA-AAA.CHCH-ALA.I-AT/LMBR de fecha 13.04.2015, la Administración Local de Agua Ica señaló que las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador se encontraban acreditadas, por lo cual manifestó que debían ser calificadas como "Graves", de conformidad con los criterios de razonabilidad establecidos en el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y en el artículo 278° de su Reglamento. Por este motivo, recomendó que se imponga una multa de 3.5 UIT.





4.7. Mediante la Resolución Directoral N° 1822-2016-ANA-AAA-CH.CH de fecha 11.10.2016, notificada el 20.10.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha sancionó a la empresa Ica Fruta S.A. con una multa de 3.5 UIT porque realizó una excavación y construyó un canal y un reservorio de agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, los cuales sirven para que el administrado aproveche agua de filtraciones, sin derecho de uso; incurriendo en las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.8. Con el escrito ingresado el 04.11.2016, la empresa Ica Fruta S.A. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1822-2016-ANA-AAA-CH.CH, mediante el cual señala que las obras constatadas y ejecutadas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua no son "obras hidráulicas" porque no fueron ejecutadas con la finalidad de aprovechar el agua de filtraciones sino para proteger su predio de estas.

4.9. Mediante la Resolución Directoral N° 2446-2016-ANA-AAA-CH.CH de fecha 21.12.2016, notificada el 27.12.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1822-2016-ANA-AAA-CH.CH, porque dicho recurso no se sustentó en nuevas pruebas.



4.10. Con el escrito ingresado el 10.01.2017, la empresa Ica Fruta S.A. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2446-2016-ANA-AAA-CH.CH, de acuerdo con los argumentos indicados en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación fue interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento

6.1. El numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos establece que constituye infracción en materia de recursos hídricos, utilizar aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua. Asimismo, el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos en el artículo 277° establece las infracciones en materia de recursos hídricos, entre las cuales se encuentra el literal a) referido a usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

6.2. El numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos establece que constituye infracción en materia de recursos hídricos, la ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización

de la Autoridad Nacional del Agua. Asimismo, el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece en el literal b) del artículo 277° establece una infracción la acción de: "Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública".

Respecto a la infracción atribuida a la empresa Ica Fruta S.A. y sancionada mediante la Resolución Directoral N° 1822-2016-ANA-AAA-CH.CH

6.3. Con la Resolución Directoral N° 1822-2016-ANA-AAA-CH.CH la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha sancionó a la empresa Ica Fruta S.A. con una multa de 3.5 UIT porque realizó una excavación y construyó un canal y un reservorio de agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, los cuales sirven para que el administrado aproveche agua de filtraciones, sin derecho de uso.

6.4. En el análisis del expediente se aprecia que las infracciones sancionadas se encuentran acreditadas conforme a los siguientes medios probatorios:

- a) El acta de la inspección ocular de fecha 19.05.2014, suscrita por la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego La Chirana - Santiago Chocorvos, la Comisión de Regantes del Primer Sub Sector La Achirana del Distrito de Riego Ica y la empresa Ica Fruta S.A. y en la cual se constató una excavación de aproximadamente 8 metros de ancho y 20 metros de largo, en el lugar con las coordenadas UTM (WGS 84) 426041 mE – 8459812 mN, donde se almacena agua de filtraciones. Asimismo, en el lado adyacente se observó una motobomba con tuberías de 4 pulgadas de diámetro, los cuales se usan para bombear y conducir agua de la citada excavación hacia un canal de concreto que traslada el agua a un reservorio con geomembrana; a partir de esta infraestructura, se bombea agua para riego mediante una motobomba con tubería de 5 pulgadas de diámetro y 20 metros (6 metros de aspiración o impulsión y 14 metros de descarga).
- b) El Informe Técnico N° 085-2014-ANA-AAA.CHCH-ALA.I-AT/LMBR de fecha 10.09.2014, en el cual se evaluaron los hechos constatados el 19.05.2014 y se señaló que la infraestructura hidráulica constatada durante la inspección ocular de fecha 19.05.2014, fue ejecutada sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua para aprovechar agua proveniente de filtraciones, sin derecho de uso otorgado, a favor de la empresa Ica Fruta S.A.
- c) Las tomas fotográficas realizadas durante la inspección de fecha 19.05.2014.
- d) El escrito de fecha 25.09.2014, mediante el cual la empresa Ica Fruta S.A. admitió que ejecutó las obras hidráulicas imputadas con la finalidad de proteger su predio de filtraciones y que usó el agua de estas para evitar que se desperdicien.

6.5. Conforme a lo expuesto en el numeral anterior, se encuentra acreditada la responsabilidad de la empresa Ica Fruta S.A. por haber incurrido en la ejecución de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua y el uso de agua sin derecho; estos hechos constituyen las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento.

Respecto al recurso de apelación interpuesto por la empresa Ica Fruta S.A.

6.6. En relación con el argumento de la impugnante, señalado en el numeral 3 de la presente resolución, este Tribunal señala que:

- 6.6.1 Conforme a lo indicado por este Tribunal en el numeral 6.1 de la Resolución N° 764-2017-ANA/TNRCH de fecha 31.10.2017, emitida en el Expediente TNRCH N° 508-2016¹, se define a una obra hidráulica como una construcción, en el campo de la ingeniería civil y agrícola, en la cual el aspecto dominante se relaciona con el agua.

¹ En: <http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-tnrch-0764-2017-004.pdf>

6.6.2 Al haberse acreditado el 19.05.2014 que la finalidad de las obras constatadas en esa oportunidad, tales como una excavación irregular de aproximadamente 8 metros de ancho y 20 metros de largo, en el lugar con las coordenadas UTM (WGS 84) 426041 mE – 8459812 mN, para el almacenamiento de agua de filtraciones, un reservorio, tuberías y equipo de bombeo, estaban destinadas al uso agrícola del agua de filtraciones por parte de la empresa Ica Fruta S.A., sí califican como “obras hidráulicas” y, por lo tanto, su ejecución requería de una autorización previa emitida por la Autoridad Nacional del Agua, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104° de la Ley de Recursos Hídricos y el artículo 84° de su Reglamento.

6.6.3 Del mismo modo, la impugnante refiere en su recurso de apelación los motivos por los cuales decidió ejecutar las obras hidráulicas constatadas el 19.05.2014 y realizar el uso agrícola del agua de filtraciones; en este sentido, teniendo en cuenta la acreditación de las infracciones descrita en el numeral 6.2 de la presente resolución, dichas afirmaciones no constituyen sustentos suficientes que enerven la decisión de la administración, debiendo desestimarse en su totalidad.

6.7. De acuerdo a los fundamentos expuestos, este Tribunal considera que la Resolución Directoral N° 1822-2016-ANA-AAA-CH.CH emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha se ajusta a derecho, debido a que se ha acreditado que la empresa Ica Fruta S.A. cometió las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento; por consiguiente, corresponde confirmar la citada resolución directoral, así como lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 2446-2016-ANA-AAA-CH.CH, debiendo declararse infundado el recurso de apelación evaluado en la presente resolución.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0019-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 04.01.2018 por los miembros del colegiado, integrantes de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Ica Fruta S.A. contra la Resolución Directoral N° 2446-2016-ANA-AAA-CH.CH.
- 2°. **CONFIRMAR** lo dispuesto por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha en la Resolución Directoral N° 1822-2016-ANA-AAA-CH.CH
- 3°. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL